

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 397

Panamá, 14 de abril de 2016

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La Licenciada Silvia E. González Morán, actuando en representación de la **Caja de Ahorros**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos a Reipsis A. Dean Miranda**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo a lo que consta en autos, Reipsis A. Dean Miranda y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos suscribieron el 19 de febrero de 1987, el contrato de préstamo número 27,9291, por el cual la citada entidad le otorgó al prestatario la suma de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00), para que éste cursara los estudios de Medicina, en la Escuela de Ciencias Médicas de Centro América, en San José, Costa Rica; cantidad que sería pagada a razón de ochocientos balboas (B/.800.00), durante veinte trimestres (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad, el Jefe del Departamento de Gestión de Cobros de la institución certificó que la deuda que mantenía Reipsis A. Dean Miranda al 5 de mayo de 2005, ascendía a la suma de veinte mil doscientos treinta balboas con un centésimo (B/.20,230.01), en concepto de capital, interés y seguro de vida, cantidad que con posterioridad fue actualizada a la suma de veintidós mil trescientos veintiún balboas con setenta y tres centésimos (B/.22,321.73) (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la facilidad crediticia en mención, mediante el **Auto 514 MP de 4 de julio 2005**, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, libró mandamiento de pago entre otros, contra Reipsis A. Dean Miranda, por la suma de veintidós mil trescientos veintiún balboas con setenta y tres centésimos (B/.22,321.73), en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda. En la misma fecha, dictó el Auto 515 SG, decretando el secuestro, entre otros, sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas y joyas, hasta la concurrencia de la suma antes indicada (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante el **Auto 2157 de 13 de septiembre de 2010**, se decretó formal secuestro, entre otras, sobre la finca 37144, inscrita en el Registro Público en el documento 1620730, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente a la ejecutada (Cfr. foja 66 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, está establecido en el proceso que Reipsis A. Dean Miranda, en conjunto con Amelia Grimaldo de Dean, suscribió con la Caja de Ahorros, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que aparece inscrito **desde el 24 de noviembre de 1999**, en la ficha **217226**, documento 47749, de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público. Para la consecución de dicha facilidad crediticia, **se utilizó como garantía hipotecaria la finca descrita en el párrafo anterior** (Cfr. fojas 7 a 18 del cuaderno incidental).

Debido al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo hipotecario celebrado por Reipsis A. Dean Miranda, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el **Auto 2142 de 2 de noviembre de 2005**, por medio del cual, entre otras cosas, **se decretó el embargo sobre la finca ya descrita, a favor de la citada entidad bancaria** (Cfr. foja 6 y reverso del cuaderno incidental).

En atención a lo expuesto, la Licenciada Silvia E. González Moran, actuando en representación de la Caja de Ahorros, ha presentado un incidente de rescisión de secuestro en el marco del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento

de los Recursos Humanos le sigue a Reipsis A. Dean Miranda, el cual sustenta en el hecho que el gravamen hipotecario constituido a favor de su mandante se **encuentra inscrito en el Registro Público desde el 24 de noviembre de 1999**, es decir, con antelación a la medida de secuestro de **4 de julio de 2005**, que sobre el mismo bien dictó el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos** (Cfr. fojas 2 a 6 del cuaderno incidental y 80 a 83 del expediente ejecutivo).

De la admisión de dicho incidente, la Sala Tercera corrió traslado al Instituto Para la Formación de los Recursos Humanos; sin embargo, **dicha entidad no presentó escrito alguno** (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según lo establecido en el Código Judicial, para que proceda una solicitud de rescisión de un secuestro, la misma debe estar sustentada en alguno de los dos (2) supuestos establecidos en el artículo 560 del referido cuerpo normativo, el cual transcribimos en su parte pertinente:

“Artículo 560: Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito;...

2. **Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

...” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De acuerdo a las constancias procesales, la Caja de Ahorros ha cumplido con el segundo supuesto establecido en la norma adjetiva previamente citada; ya que presentó ante el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, una copia autenticada del Auto 2142 de 2 de noviembre de 2005, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de

Ahorros, que fue dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el cual se decretó el embargo de la finca antes descrita, en virtud de una hipoteca inscrita el **24 de noviembre 1999**, fecha que es **anterior al Auto 2157 de 13 de septiembre de 2010**, emitido por el Juzgado Ejecutor de la entidad de formación profesional (Cfr. foja 6 y reverso del cuaderno incidental).

En cumplimiento de lo dispuesto en la referida disposición legal, al reverso del auto de embargo consta la respectiva certificación emitida por la Juez y la Secretaria del juzgado, en la que se señala que esa medida de ejecución está vigente, de allí que este Despacho considera que el incidente promovido por la Caja de Ahorro, **debe declararse probado** (Cfr. reverso de foja 6 del cuaderno incidental).

Al pronunciarse en el Auto de 21 de marzo de 2011, en torno a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

“Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada... en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (IFARHU), a la señora..

La licenciada... fundamenta el incidente de rescisión de secuestro señalando, que mediante Escritura Pública No.344 de 3 de abril de 2006, el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Aguadulce, otorgó préstamo por la suma de B/.35,000.00, a la señora Lastenia Mendoza Coneo, el cual fue garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.18599, inscrita al Rollo 15965, documento 3, de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Coclé. Que mediante auto No.972 fechado 2 de junio del 2006, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, (IFARHU), a través de su Juzgado Ejecutor, decretó secuestro sobre la citada finca, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Lastenia Celina Mendoza Coneo y otros, hasta la concurrencia de B/.12,434.79.

...

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, de foja 9 a la 14 del cuadernillo contentivo de la iniciativa en estudio, copia autenticada de la Escritura Pública No.344 de 3 de abril de 2006, donde se consigna el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre Lastenia Celina Mendoza Coneo y el Banco **Nacional de Panamá**. **Asimismo de foja 1 a la 3 del expediente, consta la copia autenticada del Auto No.0120-J-1 de 4 de abril de 2008, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago contra... y decretó formal embargo sobre la finca No.18599 inscrita al documento Redi 956591, asiento 6, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Coclé, propiedad de...**

Igualmente al reverso de copia autenticada del Auto No.0120-J-1 de 4 de abril de 2008, consta certificación del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y de su Secretario, en donde se hace constar, 'que mediante Escritura Pública No.344 de 3 de abril de 2006, corrida en la Notaria Pública Primera del Circuito de Coclé, e inscrita en el Registro Público a la ficha 367037, documento Redi 956591, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), el día 25 de mayo de 2006, la señora Lastenia Celina Mendoza Coneo, portadora de la cédula de identidad personal No.2-702-2305, constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca No.18599, inscrita al documento REDI 956591, asiento 6, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Coclé, de propiedad de LASTENIA CELINA MENDOZA CONEO, portadora de la cédula de identidad personal No.2-702-2305.'. Dicha hipoteca está inscrita desde el día 25 de mayo de 2006 a ficha 367037, documento redi 956591 del Registro Público de Panamá.

...

Igualmente la referida certificación señala, que mediante auto No.972 de 2 de junio de 2006, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, decretó secuestro sobre la finca No.18599, con motivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo propuesto contra Lastenia Celina Mendoza.

Del estudio del expediente, **la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que el derecho real de primera hipoteca y anticresis que exhibe el Banco Nacional de Panamá consignado en la Escritura Pública No.344, fue inscrito con anterioridad al auto de secuestro No.972 de 2 de junio de 2006, decretado por el IFARHU contra Lastenia Celina Mendoza.**

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

'Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1....

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.'

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada... en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO (IFARHU), a la señora... y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), levantar el secuestro

decretado mediante auto No.972 de 2 de junio de 2006, sobre la Finca No. 18599 inscrita al documento 956591 de la sección de propiedad del Registro Público.”
(La subraya es de la Sala y la negrita es nuestra).

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada Silvia E. González Moran, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a Reipsis A. Dean Miranda.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, le sigue a Reipsis A. Dean Miranda, el cual ya reposa en la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 21-16

